

Las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos: el caso de la tortura a niñas, niños y adolescentes

María Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: El artículo se divide en dos apartados generales, el primero muestra que las autoridades tienen obligaciones en materia de derechos humanos, entre las cuales se encuentra el derecho a la integridad personal, física y psicológica y la prohibición de la tortura; que esas obligaciones pueden identificarse por medio de reglas y de principios de actuación, y que estos últimos se complementan con los de derechos humanos después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. El segundo, acerca del modelo de obligaciones de las autoridades basadas en principios, se aplica a un caso concreto, el de la tortura a niñas, niños y adolescentes; la muestra empírica se basa en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 1990 a 2011, las cuales se expidieron antes de la modificación a la Carta mexicana y se analizan desglosando los elementos de ese abuso de autoridad, por lo que la prohibición de la tortura se trata como: derecho humano, delito, responsabilidad administrativa y principio de actuación, y después de la adición a la Constitución Política se analiza conforme a los principios de derechos humanos ordenados.

ABSTRACT: *The article is divided in two main sections. First, the authorities have various obligations regarding Human Rights. They must ensure, among many others, the Right to personal, physical and psychological integrity and the prohibition of torture. Said obligations can be identified through rules and principles of action which complement the principles Human Rights after the constitutional reform of June 10th, 2011.*

The second section shows the model of obligations of the authorities, which is based on principles and is applied to the case of torture against children and teenagers. The empirical sample (experimental, practical, real, effective), is based on the recommendations issued by the Human Rights National Commission from 1990 to 2011. The recommendations were issued before the modification to the Mexican Constitution and are analyzed by breaking down the elements of the abuse of authority. Thus, the prohibition of torture is treated as: a Human Right, a crime, an administrative responsibility and a principle of action. Furthermore, after its addition to the Political Constitution, it is analyzed in accordance with the ordered Human Rights principles.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

SUMARIO: Introducción. I. Las obligaciones y las responsabilidades de los servidores públicos en derechos humanos. II. Las reglas y los principios jurídicos en las obligaciones de las autoridades. III. Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por tortura a niñas, niños y adolescentes de 1990 a 2011. IV. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades. 1. Como derecho humano. 2. Las Recomendaciones de la CNDH. 3. Como delito. 4. Como responsabilidad administrativa. 5. Como principio de actuación. V. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. VI. Conclusiones.

Introducción

En México, las autoridades, al desarrollar un servicio público, tienen obligaciones que cumplir, entre las que se encuentran las relativas a los derechos humanos, como los derechos del niño y la de la prohibición de la tortura a todas las personas y específicamente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, por la condición de riesgo en que los coloca su edad y a la cual se suma que han llegado a ser víctimas de ese tipo de abuso del poder y delito.

La tortura es inaceptable cuando materialmente busca causar dolor y sufrimiento a las personas, pero en el caso de niñas, niños y adolescentes traspasa cualquier calificativo cuando la prioridad debiera ser su cuidado, atención y formación basada en el respeto que los prepare y los incluya en una sociedad que los identifique como personas en desarrollo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial* el 10 de junio de 2011 complementa esos compromisos de las autoridades al establecer expresamente los que corresponderán en ese tópico a manera de obligaciones de acuerdo con ciertos principios de derechos humanos y ciertos deberes.

El objetivo de esta reflexión es enunciar las obligaciones de los servidores públicos, los que deben atender los principios de actuación y que se complementan con los de derechos humanos por mandato constitucional, que cuando se incurre en tortura no lo hacen, particularmente si se trata de niñas, niños y adolescentes, cuya vulnerabilidad y ese tipo de práctica irregular tienen mayor incidencia en su vida futura.

Los casos de tortura a niños se tomarán de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por tratarse de situaciones reclamadas, investigadas y evidenciadas respecto de la violación del derecho a la integridad física y psicológica de dichos agraviados.

Es necesario presentar tales Recomendaciones para percibir la dimensión de la violación a la prohibición de la tortura a niñas, niños y adolescentes, a las cuales se aplicará un análisis desde sus elementos desglosados de las definiciones de tortura por los tratados internacionales específicos, universal e interamericano, y de acuerdo con los especificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, toda vez que los hechos narrados en los casos de Recomendación presentados ocurrieron antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya mencionada, se establecerá la obligación de las autori-

dades mexicanas en cuanto a la tortura como una violación a los derechos humanos, como un delito, como una responsabilidad administrativa, como principio de actuación, así como también, derivado de la adición constitucional, se explicará respecto de los principios de derechos humanos.

Se adelanta que los métodos de tortura aun en casos de niñas, niños y adolescentes son los mismos que se han empleado con los adultos, por lo que la propia crueldad e inhumanidad que implica dicha práctica afecta gravemente a los menores por las etapas de desarrollo en que se encuentran y las necesidades físicas y emocionales que tienen.

I. Las obligaciones y las responsabilidades de los servidores públicos en derechos humanos

Los servidores públicos han sido identificados en sentido amplio por el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como los funcionarios y empleados, así como cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal y en los estados y conservarán esa condición al realizar sus funciones, independientemente de su nivel jerárquico, atendiendo a su esfera competencial.¹

El numeral 128 de la CPEUM establece que los funcionarios públicos antes de tomar posesión de su encargo deben rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo que desde el principio los compromete, primero, a conocer el contenido del orden jurídico mexicano y, en ese caso, a tener conocimiento de sus obligaciones y por supuesto las que les corresponden conforme a sus específicas funciones dependiendo de la entidad pública en la que se desenvuelvan.

Al conocer el orden jurídico mexicano también deben saber cómo se integra la Ley Suprema de toda la Unión y, por lo tanto, conocer sobre los tratados internacionales a los que el Estado mexicano se obliga al externar su consentimiento según el artículo 133 de la CPEUM, entre ellos los de derechos humanos, como parte de ese ordenamiento.

De igual forma deben saber sobre las leyes que en caso de incurrir en una falta en servicio o personal serían responsables de contravenir la legalidad, de no apearse a los principios de actuación o bien de reparación patrimonial o por lesión.²

En junio de 2011 la Constitución fue reformada en diversos artículos, como el 1o., en cuyo párrafo tercero se establecieron las obligaciones de todas las autoridades en materia de derechos humanos en tres supuestos: 1) para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; 2) de acuerdo con los principios relativos a tales derechos, como universalidad, interdependencia, indivisibilidad

¹ José Reyes Tayabas, *Las responsabilidades de los servidores públicos (exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria*. México, Procuraduría General de la República, 2000, p. 65.

² Artículos 108, 109, 110 y 113 de la CPEUM, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

y progresividad, y 3) por lo que es necesario atender los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

La reforma hace que los servidores públicos, además de atender a las responsabilidades administrativas y penales, y a los principios de actuación que han sido previstos, ahora deberán hacerlo respecto de los derechos humanos de acuerdo con el parámetro de los establecidos en la Constitución y los tratados internacionales y a principios de derechos humanos.

Así, cuando una persona asuma un cargo público y al llevar a cabo una acción en funciones deberá tener presentes todas sus obligaciones, porque es posible que se realicen de forma mecánica y, sin embargo, tienen una autoría jerárquica y una naturaleza jurídica ubicada en una situación político-administrativa, por lo que atiende a un orden moral, jurídico y de oportunidad que tiene consecuencias en esos mismos ámbitos.

La responsabilidad de “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”, se dispone en la CPEUM, en las leyes y en el derecho por medio de principios generales,³ y también de principios jurídicos.

La CPEUM reserva a la ley lo relativo a la sanción de servidores públicos que incurran en responsabilidad, establece tres supuestos bajo los cuales se puede generar: 1) cuando se trate de perjuicio a los intereses públicos se hará mediante juicio político, 2) en el caso de la comisión de delitos será perseguida y sancionada por la ley penal y 3) cuando se afecte la legalidad, así como ciertos principios de actuación que deberían observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tales como honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y de ocurrir actos u omisiones tendrán como consecuencia sanciones administrativas.

Ese sistema de responsabilidades hace sujetos a todos los servidores públicos y puede tener una consecuencia patrimonial para el Estado.⁴ La responsabilidad de los servidores públicos del Estado por los daños causados a un particular será objetiva y directa, por lo que tendrá derecho a una indemnización. La parte interesada deberá iniciar la reclamación.⁵

Por su parte, el Estado puede repetir contra el servidor público determinado responsable el pago de una indemnización, cuando se haya resuelto como tal y la infracción se califique de grave según la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRASP), y en el caso de los particulares de acuerdo con el Código Civil Federal.⁶

Por lo que hace a la persona afectada, la misma cuenta con derechos patrimoniales que se establecen con la expropiación por medio de una indemnización cuando un bien inmueble llega a ser afectado por causa de utilidad pública y las

³ Francisco Javier González Martín, “Reflexiones sobre la responsabilidad jurídica de los actos administrativos”, en Ángel Sánchez de la Torre e Isabel Araceli Hoyo Sierra, eds., *Modalidades de responsabilidad jurídica: deber y obligación*. Madrid, Dykinson, 2008, pp. 124 y 134.

⁴ El artículo 108, segundo párrafo, de la CPEUM, dispone una excepción respecto del presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

⁵ Artículos 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁶ Artículos 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1928 del Código Civil Federal.

responsabilidades administrativas de los servidores públicos ante una actividad irregular, constituyendo las mismas su forma de garantía para su protección.⁷

Todas las personas deben gozar de la igualdad ante la ley y de la prohibición de la discriminación, lo que las coloca en un plano horizontal respecto de una afectación por la responsabilidad administrativa o penal del Estado.⁸

Las consideraciones aquí vertidas serán en torno a las obligaciones y su atención conforme a los principios de actuación y de derechos humanos en los casos de tortura a niñas, niños y adolescentes. Las autoridades tienen la obligación de no violar los derechos humanos, entre ellos, el de la integridad física y psicológica que es el afectado por la tortura, por lo que deben apegarse a la legalidad que la prohíbe y la sanciona, con lo cual siendo rectas en el actuar y, por lo tanto, imparciales serán leales al servicio público y eficientes en el desempeño.

Los servidores públicos también tienen la obligación de cumplir con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque si bien la dependencia de sus padres establecidos como sujeto obligado en primer grado sobre sus necesidades físicas y autonómicas, ante la falta del mismo o en su deficiencia, el Estado está obligado en el siguiente lugar.

II. Las reglas y los principios jurídicos en las obligaciones de las autoridades

La CPEUM, al establecer la reserva a la ley respecto de la responsabilidad de los servidores públicos en los supuestos ya señalados con anterioridad, y en el numeral 109, fracción III, se refiere a que la afectación de ciertos valores será sancionada, lo cual se reglamenta en el artículo 7 de la LFRASP, que establece la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en sus modalidades penal, civil, política y administrativa,⁹ bajo los mismos valores que denomina principios. El presente estudio enunciará la administrativa y la penal.

Los numerales de la CPEUM y de la LFRASP se disponen en los siguientes términos:

Artículo 109. [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

⁷ Artículos 27, fracción VI, segundo párrafo, 109 y 113, de la CPEUM. Vid. Óscar Álvaro Cuadros, *Responsabilidad del Estado. Fundamentos. Aplicaciones. Evolución jurisprudencial*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 95.

⁸ Artículo 1o., párrafos cuarto y quinto de la CPEUM. Vid. F. J. González Martín, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 135.

⁹ J. Reyes Tayabas, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 76.

En ambos enunciados jurídicos se establece como sujeto a los servidores públicos, que en su actividad institucional causen una afectación o con su acción u omisión incumplan sus obligaciones, a la cual recaerá una consecuencia jurídica, una responsabilidad que ameritará la aplicación de sanciones. El primero se refiere directamente a la afectación de la legalidad y de algunos valores, y el segundo, se refiere al cumplimiento de obligaciones de acuerdo con ciertos principios. Lo anterior podría calificarse como un derecho administrativo democrático que ajusta las acciones del Estado al derecho y a ciertos valores en beneficio de los administrados.¹⁰

Los principios referidos han sido explicados en un criterio de la Suprema Corte de Justicia mexicana en los siguientes términos: 1) legalidad, el cual se refiere a la fundamentación en la norma jurídica de la actuación de la autoridad o bien a que esta última cuente con previa autorización u orden para llevarla a cabo;¹¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las conductas ilícitas, precisa que el principio de legalidad penal “implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”;¹² 2) eficiencia, cuando las actividades de los servidores públicos se realizan aprovechando y optimizando los recursos al minimizar los riesgos, particularmente, cuando se trata de actos de fuerza que deberán atender a la oportunidad relativa, a la reducción de daños y de afectaciones de los derechos de las personas; 3) profesionalismo que implica la capacitación necesaria acerca de la función pública, en específico legal y aplicada a los hechos sobre sus actividades, por ejemplo en el caso de la aplicación de la fuerza que tengan el conocimiento de cuándo, cómo y cuánta debe utilizarse en los casos a los que tengan que enfrentarse, para que sus acciones atiendan a la proporcionalidad y eficiencia que se demande, y 4) honradez en el actuar que evitará la corrupción, cuando las actividades se desarrollen con apego a la ley.¹³

Los valores enunciados por la CPEUM o principios, como fueron denominados por la LFRASP, constituyen la base, soporte o fundamento del servicio público, por lo cual los servidores públicos serán sancionados si los afectan. La forma de sostenerlos es cumplir con sus obligaciones legales, con lo que a la vez: 1) respetan los derechos humanos de las personas y 2) justifican la existencia de la administración pública. Si torturan incumplen sus obligaciones res-

¹⁰ Jorge Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por daños. Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 38.

¹¹ Carl Schmitt, en una reflexión acerca del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, identifica que su contenido depende del origen de su consideración de acuerdo con el reconocimiento de la fuente del derecho correspondiente, la concepción continental europea, basada en la ley escrita, la inglesa, en el derecho consuetudinario, y la estadounidense con una parte escrita y otra consuetudinaria. Asimismo, que el principio de legalidad excluye el efecto retroactivo; siguiendo las *Institutes* de Coke de 1628, que es un componente del *due process of law*, y según Locke los juicios y las penas se basan en reglas establecidas. *Vid.* Carl Schmitt, *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional y el principio nullum crimen nulla poena sine lege*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pp. 36, 38-40 y 44.

¹² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto del 2002*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 108.

¹³ FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. [T.A.] 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXXIII, enero de 2011; p. 52, Materia: Constitucional.

pecto de las personas y si la víctima es un niño también incumplen con las específicas de las niñas, niños y adolescentes.

A continuación se ofrece una definición de reglas y una de principios, para luego aplicar a los numerales citados el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Las reglas en un sentido limitado son aquellas que

[...] correlaciona[n] su solución normativa con condiciones de aplicación (o casos genéricos) constituidas por propiedades independientes de las razones que operen en favor o en contra de dicha solución normativa, pretenden imponer obligaciones o prohibiciones no meramente *prima facie* sino de carácter concluyente en relación con todo caso en el que se den dichas condiciones de aplicación”.¹⁴

Los principios, siguiendo a Robert Alexy, “son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas”.¹⁵

La diferencia esencial radica en que las reglas son cumplidas o no y los principios son ponderables, las primeras no admiten ninguna graduación, en cambio los segundos sí pueden conllevar la deliberación del sujeto al aplicarlos.

En ese sentido, el que los servidores públicos tengan que cumplir con sus obligaciones siguiendo el esquema mencionado se identifica como una regla de acción de mandato cuando teniendo la calidad de servidor público que representa el estado de cosas X, éste, es decir Z, debe cumplir con sus obligaciones de no torturar a ninguna persona, incluidas las niñas, niños y adolescentes, o sin deliberación sino siguiendo el contenido de la regla, es decir, las obligaciones que le corresponden, lo cual se ajustaría a la estructura de forma canónica que los autores describen porque así está dispuesto. En cuanto a sus características se ha determinado quiénes reúnen esa calidad, de igual forma que el listado de las obligaciones que deben cumplir constituyendo un listado finito.¹⁶

Por su parte, la acción, es decir, que el servidor público cumpla sus obligaciones, tiene como razones: la operativa perentoria, cuando está establecido en la Constitución y la LFRASP, razón que también tiene una función justificativa al representar un instrumento para alcanzar el objetivo de proteger el tipo de servicio público que se realiza. A lo que debe sumarse el establecimiento de los extremos a cubrir acorde con los principios expresamente enunciados: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que responden a la actuación del funcionario, los cuales son los expresamente ordenados hasta antes de la reforma en derechos humanos de junio de 2011.

Por último, la conexión que hacen los autores con poderes e intereses tiene una función social, se advierte que le son impuestos deberes positivos, como el cumplimiento de los principios enunciados, también negativos, si no cumple tendrá una responsabilidad y se hará acreedor a una sanción, lo que a su vez limita intereses individuales o sociales, así como que no existe una ponderación de intereses, sino que se limita al cumplimiento o no de la regla.

¹⁴ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona, Ariel, 2004, p. 32.

¹⁵ *Ibid.*, p. 31.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 31, 33 y 204.

Por otro lado, si bien se establecen principios, la LFRASP dispone que para que su cumplimiento pueda garantizarse es importante establecer límites de la actuación del servidor público, para lo que se expedirán códigos de conducta que rijan una actuación digna en el servicio público en situaciones específicas, por lo que los primeros al constituir parte de la regla y obligación deben cumplirse independientemente de que hayan sido denominados principios; en cambio, las guías de conducta cuyo contenido, como se verá más adelante, sí se presta a ponderaciones, siguiendo el mismo esquema trazado por Atienza y Ruiz Manero, constituirían principios en sentido estricto de mandato.

En consecuencia, los servidores públicos deben cumplir con la regla de realizar sus obligaciones establecidas en la norma jurídica respecto de los derechos humanos, con relación a la prohibición de la tortura a todas las personas y en específico en cuanto a las niñas, niños y adolescentes. El acatamiento de tales compromisos deberá hacerse siguiendo los principios de actuación de forma legal, honrada, leal, imparcial y eficiente, lo anterior de acuerdo con las guías o códigos de ética o conducta, cuyo contenido es el que será ponderable.

Los casos de Recomendación de la CNDH dirigida a diversas autoridades por los actos de tortura cometidos contra niñas, niños y adolescentes que se presentarán a continuación son indicativos de las fallas en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y de la inconciencia respecto de los principios de actuación; constituyen un pésimo ejemplo del desarrollo de la Administración Pública, y cuestionan su trabajo.

III. Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por tortura a niñas, niños y adolescentes de 1990 a 2011

La tortura descrita como un medio de abuso del poder victimiza a las personas cuando se violan sus derechos humanos y cuando sufren un delito; los sujetos activos de tal práctica son los servidores públicos y por ello su responsabilidad es mayor si se considera que están comprometidos como ciudadanos a cumplir con la norma jurídica y como figura pública a acatar esa obligación en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos tienen prohibido realizar la práctica de la tortura en personas detenidas y en esa lógica se pensaría que se trata de adultos, por lo que cuando se involucra a niñas, niños y adolescentes, acerca de los cuales la prioridad debería ser su protección en torno a un desarrollo integral y su interés superior, es perverso, con un ser que no sólo no se puede defender como en el caso de un adulto en ese tipo de situación, sino que aunque quisiera hacerlo no podría porque la fuerza de un menor de edad respecto de un adulto es completamente desproporcionada.

El conocer sobre casos de tortura a niñas, niños y adolescentes es aberrante, pero es necesario tratar el tema para saber hasta donde está llegando la insensibilidad, la violencia y la brutalidad del servidor público que no es consciente de sus acciones o que no tiene el interés debido en las consecuencias de las mismas y, por lo tanto, de sus responsabilidades. El caso específico merece especial atención porque tratándose de menores de edad la condición de riesgo de un niño sometido por un adulto no sólo afecta su integridad física y psicológica

gica sino que pone en peligro el desarrollo de su personalidad, lo cual afectará su vida futura.¹⁷

La interacción interindividual e intergrupala es la que permite, a través de sus medios de convivencia como la familia, la escuela, la comunidad y el Estado, la difusión de las normas de la vida en sociedad, cultural y que puedan ser asimiladas, aceptadas y comprendidas para que se apliquen, pero si uno de éstos vicia ese canal de comunicación puede degenerar la formación de los menores, como cuando sufren un acto violento como el de la tortura.¹⁸ En efecto, “la experiencia social es la base sobre la que construimos nuestra personalidad”,¹⁹ la individuación no es suficiente, se requiere del colectivo para concienciar el comportamiento de una persona, en especial si se encuentra en formación.

Ahora bien, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las autoridades tenían ciertas obligaciones a cumplir en torno al respeto de esos derechos; después de la misma, el artículo 1o., párrafo tercero, lo dispone de forma expresa y, sin embargo, se han presentado casos de tortura a niñas, niños y adolescentes; la CNDH ha conocido de algunos asuntos porque ha recibido las quejas, se ha realizado la investigación y se han reunido las evidencias que permiten advertir la violación a los derechos humanos y se han emitido las Recomendaciones correspondientes.

El periodo que se ha establecido para la búsqueda de las Recomendaciones expedidas por tortura en contra de niñas, niños y adolescentes abarca desde 1990 hasta 2011, con el fin de mostrar una exploración, lo más completa posible, en torno a la aplicación de dicha práctica en menores de edad.

La CNDH ha recibido de 1990 a 2011 1,083²⁰ quejas cuya violación a derechos humanos ha sido calificada como tortura, de las cuales se han emitido 208 Recomendaciones, y de éstas, en cinco casos los agraviados fueron niñas, niños y adolescentes de manera individual o conjuntamente con adultos; en este trabajo se revisará exclusivamente lo relativo a menores de edad en cada una de las determinaciones.

La distribución cronológica corresponde a tres Recomendaciones emitidas en 1997, la 50, la 75 y la 100; una en 2009, la 66, y una en 2011, la 31. En las cinco hay agraviados niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de tortura, en dos de forma exclusiva, la 50/1997 y la 66/2009, y en las tres restantes las víctimas de tortura fueron adultos y menores, 75/1997, 100/1997 y 31/2011.

¹⁷ Vid. Mónica González Contró, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México, UNAM, 2008, pp. 142-143, 147-149, se pueden revisar el capítulo segundo “El niño y las necesidades humanas”, II. Necesidades específicas de cada una de las etapas de la infancia, 3. Etapa preescolar y 5. Pubertad y adolescencia, porque los menores agraviados en las Recomendaciones a analizar van de los ocho meses a la adolescencia, así como la Recomendación 31/2011 respecto de la opinión médica del personal de la CNDH del 25 de enero de 2011.

¹⁸ José Amar Amar *et al.*, *Desarrollo infantil y construcción del mundo social*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2004, p. 146.

¹⁹ José Amar Amar *et al.*, *Infancia, familia y derechos humanos*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2004, p. 10.

²⁰ La tabla con el número de quejas por tortura recibidas por la CNDH desde 1990 a 2007 se puede consultar en el Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, México, CNDH, 2008, pp. 44-46, y el número de quejas por tortura de 2008 a 2011 se puede consultar en el Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, México, CNDH, 2012, p. 46.

El contenido de las Recomendaciones se divide en apartados, lo cual nos permite identificar los elementos de la tortura y hacer un desglose por agraviado, autoridad responsable, la tortura como motivo de violación sin dejar de contextualizar cómo ocurren los hechos, los métodos empleados, el lugar en donde se aplicó la tortura, los componentes que la evidencian, en particular el certificado médico o certificado médico psicológico.

Se hará referencia a dos temas, primero, el de los elementos de la tortura, es decir, cómo identificar que efectivamente los hechos que se narran constituyen violación al derecho humano a la integridad personal física o psicológica por tortura y no de argumentos para obstaculizar la procuración e impartición de justicia, y segundo, el de las evidencias, la certeza de que la violación a los derechos humanos se llevó a cabo.

En cuanto a los elementos de la tortura, si bien es cierto que las definiciones previstas por los tratados internacionales los conciben, al momento de identificarlos en los hechos descritos por los agraviados puede dificultarse. El interés de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por evitar la impunidad respecto de la tortura ha buscado soluciones en ese tópico; en una resolución, la del *Caso Bueno Alvez vs. Argentina*, refirió los componentes que debían precisarse para entender que se había llevado a cabo:

1. (Intencionalidad) existe la intención de realizarla.
2. (Sufrimiento) provoca un severo sufrimiento atendiendo a factores endógenos, como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. (Finalidad) la existencia de un fin.²¹

Sin dejar de mencionar que los mismos se han reiterado en otros casos, como el *Rosendo Cantú vs. México* y el *Fernández Ortega vs. México*, criterios cuya naturaleza jurídica es vinculante de acuerdo con el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia mexicana, por lo que deben ser considerados.²²

Por su parte, los niños precisan de amparo “en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren de protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”; así, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en su artículo 3, dispone que las autoridades tengan en cuenta la consideración del interés superior del niño, cuyo soporte se encuentra en la dignidad, las características propias de los niños, la necesidad de propiciar su desarrollo y la naturaleza y alcances de la CDN, el cual resultará atendido cuando la norma jurídica incluya una protección especial, oportunidades y servicios que cumplan ese fundamento, los otros derechos que le corresponden y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.²³

²¹ Corte IDH. *Caso Bueno Alvez vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrafos 79-83.

²² VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO. Registro No. 23183, Localización: Décima Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011; p. 313, párrafo 31.

²³ Corte IDH, *op. cit.*, *supra* nota 12, párrafos 56-57, 59 y 93.

De igual forma, el principio del interés superior del niño, su personalidad jurídica, el principio de humanidad, las garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, el debido proceso legal, las condiciones de desigualdad real, el principio de legalidad, la inimputabilidad y el principio de culpabilidad deberán permear la regulación de los procedimientos judiciales y administrativos, cuando se trate de sus derechos o de los de sus ascendientes o tutores.²⁴

El artículo 19 de la CDN, si bien dispone que los Estados tomen las medidas de protección del niño que sean necesarias, la interpretación actual responde a la atención de “las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección”, además de las decenas de instrumentos internacionales aplicables a los niños. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con personalidad jurídica, aunque con capacidad jurídica suspendida temporalmente, deberán ser respetados y protegidos con las especificaciones que requiere su condición en todos los casos y particularmente cuando se vean involucrados ellos directamente o quien detenta su patria potestad o tutoría en procedimientos administrativos o judiciales, lo cual perfila las obligaciones de los servidores públicos respecto de niños y en las situaciones de tortura de las Recomendaciones que se presentarán.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Título III, dispone el procedimiento ante la misma y establece en su artículo 41 lo relativo a las pruebas y su valoración por el visitador general, según los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad para conseguir la convicción acerca de los hechos descritos por el quejoso. Lo cual no lo deja a su entero arbitrio sino que lo identifica con un sistema mixto de valoración de pruebas, se combinan el tasado o de tarifa legal y el de libre apreciación de las pruebas o de la sana crítica.²⁵ Todas las pruebas deben ser examinadas en un momento para contar con un examen final.²⁶

Por su parte, el numeral 42 fija las conclusiones del expediente como fundamento de las Recomendaciones de acuerdo con las pruebas y documentos que se recaben. Las pruebas se obtienen de los propios quejosos o agraviados que las aportan, lo que informan las autoridades y las que la propia Comisión se allega según las facultades de investigación del visitador general de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de la CNDH.

Por lo que hace a ese tema, primero, se trata de un procedimiento y no de un proceso porque su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional; segundo, en ese sentido, los procedimientos velan por las formalidades esenciales que salvaguardan los derechos humanos; tercero, la valoración de pruebas corresponde a una decisión judicial,²⁷ y cuarto, quizá ése es el motivo por el que el apartado en las Recomendaciones que se refiere a los elementos de convicción se denomine evidencias y no pruebas, no obstante que la ley refiera el término.

²⁴ *Ibid.*, párrafos 28, 94, 97, 105-106 y 118.

²⁵ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires, Zavallá Editor, 1988, t. I, p. 85, y Casimiro A. Varela, *Valoración de la prueba*. Buenos Aires, Astrea, 1990, pp. 94-103.

²⁶ François Gorphe, *Apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 379.

²⁷ *Vid.* PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. [J]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXX, agosto de 2009; p. 1381.

En ese sentido, se expiden determinaciones sobre las quejas que se someten al *Ombudsman* y siguiendo en paralelo las consideraciones que se hacen respecto de las resoluciones jurisdiccionales, por lo tanto es necesario que la valoración que se realiza cuente con una estructura formal, secuencial, un soporte argumentativo y justificatorio, que atiendan los principios de la lógica.²⁸

El artículo 41 de la Ley de la CNDH extiende los principios a la lógica, la experiencia y la legalidad, y el Poder Judicial ha interpretado su contenido de la siguiente manera: “la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico”, y “el vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: Conocimiento que se adquiere con la práctica”. Por lo que la primera se refiere al saber que es parte de la cultura de la humanidad y que aplica una actividad razonadora elemental,²⁹ y la segunda acumula conocimiento ordinario y corresponde al sentido común.³⁰

En consecuencia, las Recomendaciones por tortura, entre ellas las emitidas respecto de niñas, niños y adolescentes, contienen, en sus diferentes apartados, tales como: Evidencias, Observaciones y Puntos de recomendación, esa valoración que da la certeza y convicción de la violación a los derechos humanos y la comisión de probables delitos, entre otras responsabilidades de los servidores públicos y autoridades involucradas.

Una vez que se ha evidenciado la tortura, que se ha identificado a los servidores públicos y autoridades que la concretaron, que han incumplido con sus obligaciones y que se han verificado los daños que ha producido a los agraviados se procede a hacer las sugerencias que correspondan, se atienden los aspectos: correctivo, solicitando la investigación de los hechos, la atención especializada que requieran los agraviados según la afectación producida y la reparación por medio de indemnización, y preventivo, solicitando capacitación para los servidores públicos.

IV. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades

1. Como derecho humano

Los derechos humanos se han concebido desde diferentes fundamentos teóricos; la siguiente definición se refiere a su reconocimiento y, por lo tanto, a su existencia previa a las leyes y de la positivación para hacerlos exigibles en los siguientes términos: es el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los

²⁸ *Idem*.

²⁹ C. A. Varela, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 42.

³⁰ *Vid.* REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXIX, enero de 2009; p. 2823.

recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.³¹

Así, en el caso de la tortura el derecho humano reconocido y protegido es la integridad personal, por la cual se puede entender el derecho a la integridad física y psicológica que consiste en conservar la constitución y naturaleza corpórea y entereza moral, sin alteración, que podría ser causada por otro ajeno a la voluntad de forma dolosa,³² utilizando como medios las lesiones físicas y las amenazas.

En efecto, en el aspecto positivo se debe preservar la integridad personal y en el negativo prohibir la tortura porque la persona tiene reconocida la facultad para exigir su respeto y cumplimiento y, en su caso, una reparación por los daños causados, constituyendo así un derecho humano. Además de que en el caso específico de los menores se atenta en contra de otros derechos específicos más, tales como el derecho a lograr un desarrollo psíquico y emocional pleno, un desarrollo integral y la dignidad de la niñez.

En el orden jurídico mexicano la prohibición de la tortura está prevista como derecho humano en el artículo 20, apartado B, que se refiere a los derechos de los imputados en la fracción II de la CPEUM, numeral que se incluye en el Título Primero, Capítulo I, denominado De los derechos humanos y sus garantías.

Asimismo, el artículo 22 hace referencia a las penas que están prohibidas, entre ellas, “el tormento de cualquier especie”; se emplea la expresión tormento como aquella que era utilizada en otros siglos en diversos ordenamientos jurídicos históricos para nombrar la práctica de lo que ahora se entiende por tortura, por ejemplo, en el Libro VI del Fuero Juzgo.

El artículo 4o., párrafos noveno, décimo y undécimo de la CPEUM, se refiere a los derechos de las niñas y los niños y son desarrollados por la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al establecer la edad de hasta 12 años para los primeros y entre 12 y 18 para los segundos, dicha ley desglosa el contenido de los derechos.³³

El artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece su derecho de prioridad en cuatro supuestos: 1) la protección y el socorro oportuno; 2) que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios y en igualdad de condiciones; 3) el diseño de políticas públicas, y 4) que a las instituciones encargadas de proteger sus derechos se les asignen mayores recursos. Este numeral dispone la primacía de la atención de necesidades de los menores de edad, lo que en un momento dado jerarquiza la atención en favor de ellos.

El artículo 21 se refiere a la protección de actos u omisiones que puedan afectar la salud física o mental o el normal desarrollo de los menores de edad, aunque prevé situaciones específicas entre las que no cabe la tortura, pero también advierte que son enunciativas por lo que puede ser estimada.

³¹ Jesús Rodríguez y Rodríguez, “Derechos humanos”, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa / UNAM, 2000, t. D-H, p. 1268.

³² Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, CNDH, 2005, p. 393.

³³ La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, dispone que niños son los menores de 18 años, salvo que una ley establezca su mayoría de edad antes.

El artículo 44 los protege de injerencias arbitrarias, y el artículo 45, inciso A, reserva a la normativa que se dispongan bases para “que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por último, es necesario mencionar que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos que son reconocidos por la CPEUM y por los tratados internacionales de acuerdo con el artículo 1o., párrafo primero, por lo que hay que tener en cuenta los que prohíben la tortura de forma general: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 5; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 7, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, y de forma específica: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTOTPCID) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

De igual forma, los que disponen los derechos del niño y su protección, de forma general: la DUDH, en su artículo 25.2, prevé el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales; el PIDCP, en su artículo 10.3, se refiere al caso de menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y contar con un tratamiento acorde a su edad y condición jurídica; el artículo 14.1 dispone un trato especial a los menores al tratarse de la publicidad de una sentencia o del pleito por su tutela; el 14.4 señala que al menor también corresponden las garantías mínimas en un proceso, así como estimular su readaptación social, lo cual informa la atención especializada respecto de los derechos de los menores y su protección, y de forma específica: la CDN establece, en su artículo 16, el derecho del niño a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y a la protección de la ley respecto de los mismos; el artículo 37, inciso a), dispone que el Estado debe velar porque un niño no sea sometido a tortura, y el artículo 39 compromete al Estado a adoptar las medidas necesarias para lograr la recuperación física y psicológica y la reintegración social si ha sufrido tortura.

El contenido de la CDN ha sido clasificado por Mónica González Contró y entre los artículos referentes a la protección de riesgos físicos relacionados con la salud se encuentra el citado artículo 37, que para satisfacerla indica que es necesario tomar medidas que coloquen “al niño en un contexto que atienda a todos sus requerimientos”, y es que se trata de “casos especialmente peligrosos... respecto de la protección de daños físicos... es conveniente proteger al niño de que sufra algún perjuicio derivado de estas actividades...”, así como entre los satisfactores especiales se halla el artículo 39, donde se “establecen obligaciones para los estados de dar una atención especial a los niños que se encuentran en estas circunstancias [tortura], de modo que esto no redunde en un mayor daño en el desarrollo del niño que ya ha sido víctima de una realidad...”³⁴

Así, el derecho a la integridad física y psicológica del niño no se trata de forma aislada puesto que tiene correlación con otros derechos que en el contexto de los hechos en los que un menor es sometido a tortura se pueden presentar, como el de estar involucrado en la infracción de la ley penal; también destaca la preocupación en las normativas jurídica nacional e internacional por dar aten-

³⁴ M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 422, 424 y 459-460.

ción preponderante y especializada respecto de tales derechos, particularmente cuando haya habido violación de los mismos.

La preferencia de su atención y especialización obedece a la etapa de inmadurez, formación de su personalidad y el daño que puede causar un acto de extrema violencia, como el de la aplicación de tortura a un niño, ya sea en una situación directa o al presenciar la de un adulto o viviendo la suya propia. De ahí que se vayan incumpliendo las obligaciones y generando diversas responsabilidades a cargo de los servidores públicos que atenten contra su dignidad y su integridad. A continuación, en este apartado se analizarán las Recomendaciones ya mencionadas respecto de la violación de derechos humanos exclusivamente de los niños involucrados en ellas.

El análisis se realizará a partir de la identificación y precisión en la Recomendación de los elementos que se derivan de las definiciones de los tratados internacionales en materia de tortura, la CTOTPCID y la CIPST, y de acuerdo con los hechos y las evidencias obtenidas, lo que no implica que aparezcan en un esquema como tal, sino que se toman del contenido de la misma, tales como: 1) el torturador, que es un servidor público en funciones o en ejercicio de su cargo o un particular que recibió una orden, instigado, inducido, consentido o autorizado por el primero; 2) el torturado, que puede ser cualquier persona, en este caso las niñas, niños y adolescentes; 3) el acto material, que consiste en la inflicción de dolores o sufrimientos; 4) la obtención de un fin, y 5) la intencionalidad del acto.

Enseguida se acotarán los componentes que se determinaron en la sentencia *Bueno Alvez vs. Argentina* y en las sentencias *Rosendo Cantú y Fernández Ortega vs. México* que ya fueron mencionadas, es decir: 1) la intencionalidad, 2) el sufrimiento y 3) la finalidad.

2. Las Recomendaciones de la CNDH³⁵

A. Recomendación 50/1997

Elementos según las definiciones. Se trata del caso del entonces Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal; los sujetos pasivos fueron los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG. El sujeto activo fue el director del Centro y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, servidores públicos que en funciones tomaron una determinación respecto de la indisciplina de dichos menores que contravino las medidas de atención especializada y, por supuesto, las normativas jurídica nacional e internacional.

El acto material consistió en que el director del Centro y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario dispusieron que los jóvenes

[...] fueran suspendidos de actividades técnicas por tiempo indeterminado, lo que se traduce en que los adolescentes estuvieran encerrados más de un mes y sin asistencia alguna; que se les retiraran sus objetos personales, la ropa personal y de cama y el colchón, que se les impidiera bañarse y que se redujera su derecho a

³⁵ Los casos en que hay entrecomillado en este apartado corresponde a cita de la Recomendación en estudio.

recibir la visita de sus familiares, pues se dispuso que éstos sólo podrán asistir una hora a la semana para visitar al menor en el pasillo del dormitorio a través de la reja.

SAG, de 18 años, que se encontraba ahí cuando ya tenía la mayoría de edad, según dicho del director del Centro porque había intentado en el Centro de San Fernando violar a un menor de 12 años, expresó “que se rebelaron contra las autoridades porque no les hacían caso y que debido a eso fueron golpeados por los custodios... que no se les permitía bañarse en las regaderas, y que para hacerlo tenían que pedir a los custodios que introdujeran una manguera por entre los barrotes de sus celdas para ducharse ahí mismo”.

AAV dijo “que los custodios golpearon a un compañero en un ojo y que desde la fecha en que los castigaron, sólo reciben una hora de visita semanal en lugar de recibirla durante cuatro horas semanales, como usualmente lo hacían”, y se efectúa en el pasillo, por lo que se ven a través de la reja de la celda del adolescente, lo que comprobaron los visitantes de la CNDH con el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente a las sanciones impuestas.

Jahr reiteró lo que dijo SAG y que él vio como golpeaban a dos de sus compañeros. El 14 de agosto de 1996 les llevaron ropa, pero dijeron que la primera semana del castigo los tuvieron sin nada, sólo una cobija; también dijeron que el trato mejoró tras la visita de personal de la CNDH el 9 de agosto. En una visita de seguimiento, el 8 de noviembre no se habían regularizado las actividades de fase I, que es en la que se encontraban los agraviados, que no recibían los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía, según refirió el director del Centro porque arrojaban objetos a los técnicos y si eran mujeres se masturbaban frente a ellas.

El 18 de febrero de 1997, EDH, AAV y MFR todavía no realizaban actividades y no podían salir de su celda ni para bañarse, por lo que un visitador adjunto hizo del conocimiento del director del Centro que tales medidas excedían a las de disciplina, a lo que contestó que sometería tal asunto a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario; al siguiente día informó que no volverían a imponerlas y que las levantarían. Además, el director del Centro, tras la visita de personal de la CNDH, grabó a los adolescentes para que dijeran por qué se encontraban ahí y en el dormitorio A.

El fin fue expresado por el propio director del Centro como una sanción por haber infringido las normas de disciplina, por haber intentado realizar un motín al interior de la institución el 28 de junio de 1996 y haber causado daños materiales, excepto EHD, que se encontraba sin ropa, ni colchón para protegerlo debido a que había intentado autoagredirse en varias ocasiones.

El acto se fundamentó en la determinación de una medida disciplinaria, por lo que había plena conciencia de lo que se iba a aplicar como sanción y de las consecuencias de ello. El lugar fue en las propias instalaciones del Centro. El 14 de agosto de 1996 acudió al Centro una visitadora adjunta de la CNDH y por el tiempo transcurrido ya no se observaban lesiones, por lo que no se cuenta con un documento que las especifique ni con la opinión de un especialista que las haya calificado.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La intencionalidad es muy clara cuando se trata, primero, de una sanción o medida disciplinaria por haber intentado realizar un motín dentro de la institución. La medida fue dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, misma en la que se determinó: suspensión de actividades técnicas, retiro de ciertos objetos y reducción del tiempo de la visita familiar por un periodo indeterminado, que es contraria a derecho.

La previsión de las consecuencias de esa medida respecto de los menores en cuestión es la de controlarlos sin considerar los riesgos físicos y psicológicos en los que fueron colocados; segundo, cuando el director del Centro los graba pidiendo digan porque se encuentran ahí, y en particular en el dormitorio asignado, lo que el personal de la CNDH entendió como una coacción moral, o bien, podría entenderse también como una forma de intimidación si ellos mismos reconocen que es un castigo a su comportamiento.

La acción y el resultado esperado se reiteran, tercero, por la duración de las medidas disciplinarias, si bien, tras la visita de personal de la CNDH, les proporcionaron ropa y posteriormente los reasignaron a sus dormitorios usuales, a EDH, AAV y MFR no les regularizaron sus actividades sino hasta más de seis meses después, el 19 de febrero de 1997, con argumentos como el de no poder controlarlos en las sesiones psicológica, pedagógica y de trabajo social, confiándolos a sus celdas y si bien no se dispuso un periodo de duración de las medidas disciplinarias, no podían ser indefinidas.

2) El sufrimiento

El sufrimiento se determina de acuerdo con lo que refiere la Corte IDH tomando en cuenta los factores endógenos, tales como la duración, ya se mencionó que no se programó para obtener un fin, es decir, no hubo un especialista que señalará qué duración de periodo de aislamiento ayudaría a que el menor entendiera el error que había cometido y enmendará su comportamiento y fue excesiva al durar tantos meses.

Otro de los factores es el método, el aislamiento que no comunicación, ya que hablaban con sus familiares una hora a la semana, sí los privó de su forma de vida al interior del Centro, en un principio en su situación intrapersonal al encontrarse desnudos, sin colchón ni ropa de cama, que el desnudo por sí mismo constituye una forma de alteración,³⁶ sin contar con sus efectos para aseo, ni poderse bañar, así como en su situación interpersonal, sin relacionarse con otros adolescentes, sin actividades deportivas, sin servicios psicológicos, pedagógicos y de trabajo social, además de la restricción de la visita de sus familiares que ellos mismos dijeron solía ser de cuatro horas, es decir, no estaban de acuerdo. Si bien es cierto que esto no fue valorado y calificado por un especialista que

³⁶ *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001, p. 79.

determinara el grado de afectación psicológica, se advierte que por un largo periodo cambió su forma de vida al interior del Centro.

A lo anterior debe sumarse que fueron golpeados por los custodios y se cuenta con testimonio entre ellos que vieron cómo golpeaban a otros, porque no se pudo dar fe de las lesiones que presentaron, ni mucho menos certificarlas, pues para cuando personal de la CNDH acudió ya no había huella física de las mismas, es decir, aproximadamente 10 días después, y no se quejaron de consecuencias o secuelas de éstas, significa que fueron menores, sin embargo, quienes fueron agredidos.

Por lo que hace al modo, si se tenía calculado un resultado cuando se trata de un aislamiento parcial, pero privado de diversos satisfactores personales y de vida ya enumerados.

También deben tomarse en cuenta factores exógenos que en el caso de los menores son determinantes de su vida adulta, en principio, las condiciones de la persona que se trata de adolescentes, que son infractores de la ley y que su objetivo debiera ser reinsertarlos en la sociedad y no violentarlos contra ella.³⁷

3) La finalidad

El fin de la medida disciplinaria fue enunciado por el director del Centro, como una sanción por haber infringido las normas de disciplina, por haber intentado realizar un motín al interior de la institución el 28 de junio de 1996, que si como medida de disciplina se excedió a lo permitido por la norma jurídica entonces se identifica en el terreno del castigo, que en ese caso sí conlleva sufrimiento.

Por lo anterior se consideró que existe la posibilidad de que los menores hayan sido víctimas de tortura, como se expresó al subsecretario de Protección Civil y de Previsión y de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación en el punto recomendatorio número 12, donde se le pide que dé vista al agente del Ministerio Público para que determine si se constituyó ese delito.

En este caso, los servidores públicos involucrados tenían plena conciencia de que se trataba de adolescentes, aunque uno de ellos había cumplido 18 años, SAG, y otro estaba por cumplirlos, JAHR, y las medidas disciplinarias que se tomaban eran de control y no para reincorporarlos a la sociedad en su condición de menores. Así, ni la especialización de las autoridades ni las medidas acordes con su edad fueron mostradas en ningún momento, con lo que incumplieron el principio del interés superior del niño, entre otros.

B. Recomendación 75/1997

Elementos según las definiciones. El caso de las señoras MECB, MGDC, la adolescente YYDC y la niña MGRD, todas son sujetos pasivos, particularmente YYDC, que por la violación sexual y la posterior violencia moral de la que se le hizo víctima se suicidó. El sujeto activo fue el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, agentes del Ministerio Público y policías judiciales.

³⁷ Que siguiendo a Piaget el adolescente en esta etapa de la vida tiene como conquista: la personalidad y la inserción en la sociedad. *Vid.* M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 82 y 83.

El acto material consistió en que las cuatro agraviadas fueron detenidas por el inicio de la averiguación previa 2698/997 por el delito de lesiones denunciado por JAAL en contra de la señora MECB; JAAL era el presunto responsable del delito de violación en contra de YYDC, hija de MECB, en la averiguación previa 2696/997.

Además, se coaccionó física y moralmente a las adultas y a las menores por las siguientes situaciones: la detención ilegal, la retención prolongada, la incomunicación de que fueron objeto, además del hecho de que estuvieron recluidas en el mismo sitio que el probable responsable del delito de violación en contra de la adolescente YYDC, quien pidió hablar con MECB, a quien le dijo que “si se desistían de la denuncia por violación en su contra, él se desistiría de la denuncia de lesiones”.

Que según entrevista de personal de la CNDH con el policía judicial AMA, el 12 de abril de 1997, cuando en su momento YYDC declaró y se quiso retirar del área del Grupo de Homicidios y no se lo permitió sin autorización del agente del Ministerio Público, ella “abrazó a su madre y soltó el llanto”.

A las “agraviadas se les coaccionó tanto física y como moralmente para constreñirlas a verter un testimonio involuntario, ocasionándoles con ello un sufrimiento moral”. El certificado ginecológico del 12 de abril de 1997, practicado a la adolescente YYDC por peritos médicos legistas, establece “que su estado de conciencia es desorientado en tiempo y espacio”. La declaración de la señora MECB, a través de la cual denunció la violación cometida en agravio de su hija, precisa que ésta se ha cortado las venas de los brazos queriendo quitarse la vida.

El fin del acto era inhibir y atemorizar a la señora MECB para que se desistiera de la denuncia por violación en contra de JAAL. La intención es clara cuando calculan la consecuencia de ubicarlas en una estancia contigua a en la que se encontraba JAAL. El lugar en donde ocurre la tortura es en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La denuncia penal por lesiones de JAAL en contra de MECB sin que en ningún momento JAAL haya acudido a certificar la lesión que presentaba, de la cual sólo se contó con la fe de lesiones que extendió el agente del Ministerio Público, cuando el mismo debió advertirle que era necesaria para calificarlas, hace presumir que sólo se trató de una estrategia para coaccionar a las agraviadas para que se desistieran de la denuncia que MECB inició en contra de JAAL por violación, por lo que si esperaba obtener ese resultado.

El mantener retenidas a MGDC, a la niña MGRD y a la adolescente YYDC sin considerar el estado emocional de esta última, dado que la señora MECB en la denuncia dijo que YYDC había intentado cortarse las venas, obtuvo como resultado una revictimización y, efectivamente, los efectos de una coacción cuando no podía controlarse, debido que al ser certificada ginecológicamente se encontraba desorientada en tiempo y espacio y cuando no la dejaron ir abrazó a su madre y se soltó a llorar, dicha situación, a su vez, presionaba a MECB.

2) El sufrimiento

El artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango, vigente en esa fecha, disponía sobre el tipo penal de tortura que el acto material consistía en la inflicción de “dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente...”, motivo por el que en la Recomendación se advierte que la argumentación para evidenciar la tortura se construye en el supuesto de la coacción moral ejercida contra las agraviadas, particularmente los efectos que causa en YYDC.

Entre los factores endógenos podría considerarse como duración la de la detención en el área del Grupo de Homicidios, que aunque no fueran celdas no se les permitía retirarse aunque hubiesen declarado, y que de la hora de detención referida por las agraviadas, como a las 12:30 horas, a la hora en que se les permitió retirarse, las 24:00 horas, pasaron 11 horas con 30 minutos; el método fue la coacción moral de la investigación del delito de violación por la que tuvo que pasar YYDC en las condiciones descritas y en una estancia contigua a la del violador; los efectos físicos se advierten en la desorientación respecto al tiempo y al espacio, y los efectos mentales se infieren cuando al declarar desea retirarse no se le permite y abraza a su madre y comienza a llorar.

Entre los factores exógenos se encuentra, como refirió la madre de YYDC en la denuncia, que había tratado de quitarse la vida cortándose las venas de los brazos, la edad de 16 años siendo una adolescente, la vulnerabilidad de su sexo, la circunstancia y padecimiento específico de haber sido violada recientemente, no fue protegida respecto al entorno de riesgos físicos y psicológicos relacionados con su salud y su vida.³⁸

3) La finalidad

La finalidad se identificó como “inhibir y atemorizar a la señora MECB” para que se desistiera de la denuncia por violación a su hija YYDC en contra de JAAL.

Por lo que hace a la menor MGRD, de dos años de edad, si bien no sabía qué era lo que estaba pasando, las condiciones en que se encontraba no eran las idóneas para recibir la atención y cuidados que requería, al grado de que se encontraban sin comer, hasta que un agente de Policía Judicial les “llevó unas gorditas”, por lo que se presenta la misma desprotección y condición de riesgos físicos.

En ese sentido, se consideró “que hay elementos que hacen decidir razonablemente la posible configuración del delito de tortura”, por lo que al tratarse de un recurso de impugnación se reitera la Recomendación 21/97, emitida por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, y sugiere al gobernador de ese estado en el punto recomendatorio sexto, que ordene el pago de indemnización de la fallecida YYDC, “por haber sido ella misma, su madre, su hermana y su sobrina víctimas de tortura, dada la coacción moral de la fueron objeto para desistirse de su denuncia por violación en contra de JAAL”.

El caso de YYDC y MGRD era de evidente minoría de edad; la primera adolescente y víctima de violación por parte de JAAL y la segunda niña de dos años de edad, por lo que los servidores públicos involucrados en ningún momento

³⁸ *Ibid.*, p. 424.

consideraron su condición de menores de edad sino que fueron negligentes, omisos o tenían el interés particular de permitir la coacción moral que sufrieron las menores.

C. Recomendación 100/1997

Elementos según las definiciones. El adolescente APG y otros adultos fueron sujetos pasivos en una investigación sobre el Ejército Popular Revolucionario realizada por elementos del Ejército Mexicano durante 1996 y 1997, que fueron el sujeto activo.

El acto material consistió en haber sido detenido, le vendaron los ojos, le amarraron las manos hacia atrás, preguntándole sobre las armas y en dónde se encontraban los miembros del EPR, le fueron ocasionadas quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca y fue golpeado hasta el día siguiente, cuando lo dejaron en libertad una vez que firmó un escrito en el que se decía que no había sido golpeado por militares.

El fin era “provocar temor y abatimiento para poder influir en su ánimo y de tal manera obtener información sobre el denominado Ejército Popular Revolucionario”.

La intencionalidad parte del sometimiento físico y emocional para conseguir la información que querían. Fueron detenidos en la población de El Quemado, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y no se precisa el lugar de su tortura. Las lesiones que presentó fueron certificadas por peritos médicos de la CNDH, al describir que presentaba quemaduras de segundo grado en las comisuras de la boca, las cuales por su localización y mecanismo se desprendía que fueron inferidas intencionalmente por terceras personas, que eran de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

Los resultados que se esperaban obtener con los métodos empleados se deducen “de la constante y similar mecánica de actuaciones por parte de las personas involucradas en los hechos... hay evidencias que hacen pensar que las personas que los detuvieron pudieron ser elementos del Ejército Mexicano”, es decir, el mismo procedimiento con cuatro de los adultos detenidos y el adolescente es indicativo de una forma de proceder planeada, premeditada y no como un hecho aislado.

2) El sufrimiento

Los dictámenes periciales emitidos expresan que las lesiones que presentó el adolescente APG son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, también lo es que fue sometido al mismo dolor y sufrimiento que los adultos, entre los que se encontraba su padre y que ese tipo de violencia a una persona cuya personalidad está en proceso de formación tiene una afectación importante.

Entre los factores endógenos se advierte que la duración fue de un día para otro, el método fue vendarlo de los ojos, amarrarlo de las manos hacia atrás, golpes y choques eléctricos que le provocaron quemaduras y los efectos físicos ya se refirieron como lesiones menores, los mentales no se determinaron lo que era trascendental por el daño extraordinario en el caso del adolescente. Los factores exógenos son relevantes por la condición de menor de edad.

La CNDH hace la siguiente consideración sobre uno de los métodos empleado, “el hecho de vendarle los ojos a un individuo constituye en sí mismo una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en una persona privada de la vista la coloca a merced de sus captores, quienes como en el presente caso pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que quienes así proceden no habrán de ser identificados”, por lo que lo valida como tal.

3) La finalidad

La finalidad era obtener información sobre el Ejército Popular Revolucionario sin importar de qué personas se trataba y cuáles medios emplearan, tan es así que detuvieron a adultos y también a un adolescente, sin saber si eran conscientes de esto último, pero que su apariencia podía haberlo delatado respecto de los adultos.

Es así que el “similar *modus operandi*” en las detenciones, las lesiones causadas con ciertos métodos y la finalidad expresada son “circunstancia[s] que bien pueden constituir un acto de tortura que debe ser investigado”, por lo que se recomienda al procurador general de Justicia Militar que se inicien las averiguaciones previas en los casos precisados para que se investiguen los ilícitos cometidos, “al presumirse la participación de militares”.

APG fue detenido junto con su padre, al igual que detenían a otras personas que eran adultos; podría pensarse en un desinterés por apreciar su condición de menor y simplemente dar el tratamiento igual a todos los detenidos para conseguir la finalidad perseguida, si de los casos en general no les importaba llevar a cabo detenciones ilícitas, menos observar quiénes eran los detenidos o su edad.

D. Recomendación 66/2009

Elementos según las definiciones. El sujeto pasivo es el menor JJLD, trabajador en un rancho, y los elementos del Ejército Mexicano que investigaban sobre ciertos hechos son el sujeto activo.

El acto material consistió en que cerca de la casa del rancho en donde trabajaba iba conduciendo una camioneta y había otra en el camino, por lo que hizo alto y los elementos del Ejército Mexicano lo bajaron de la camioneta de los cabellos, lo golpearon con el puño en la espalda y costillas, le pusieron los brazos abiertos sobre la camioneta, le exigían que dijera la verdad con expresiones como “qué haces aquí hijo de tu puta madre ya valiste verga”, le preguntaron quién era el dueño del rancho, quienes andaban con armas, y al contestar que no sabía un soldado se enojó y le dio un golpe muy fuerte en las costillas del lado derecho con la culata de su rifle, por lo que cayó al suelo y evacuó diarrea, no obstante

lo cual le seguían pateando las piernas y golpeando en la cara, y uno le dijo que si lo volvían a ver lo mataban, también lo amenazaron reiteradamente con violarlo “para ver que tan hombrecito era para trabajar ahí”.

También lo llevaron a la casa en donde duerme y la revisaron, le preguntaron si tenía armas, a lo cual dijo que había un rifle patero propiedad del muchacho que estaba antes ahí, encontraron unas balas y le preguntaron sobre una pistola, a lo cual respondió que no había, para luego, llevárselo un comandante en una camioneta verde y en el camino a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Navojoa siguió siendo objeto de maltratos.

En este caso el fin que buscaba conseguirse era el de obtener información en relación con hechos que se encontraban investigando. La intencionalidad se traduce de la intensidad de las acciones realizadas para conseguir su objetivo. El lugar en donde ocurrieron fue cerca de la casa en donde trabajaba, en la casa que tenía asignada para dormir y mientras era trasladado a Navojoa.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

La secuencia de las acciones de los elementos del Ejército en contra del adolescente JJLD reflejaron que esperaban como resultado obtener cierta información, cuando es golpeado por no conseguirlo, presionado de forma física, cuando es amenazado con ser violado sexualmente, intimidándolo psicológicamente, y al llevarlo al lugar en donde dormía y preguntarle por armas se buscaba implicarlo en algún ilícito, puesto que no había razón para incidir en un acto de molestia respecto de su persona ni domicilio, ni contaban con una orden de cateo, ni motivos para detenerlo puesto que no se encontraba en una situación de flagrancia delictiva o infracción penal, sin embargo, se inició la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-IV/741/2009 y fue remitido al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, para que tras haber sido arraigado por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Menores resultara no sujeto a proceso.

2) El sufrimiento

Los factores endógenos hacen visible que JJLD fue víctima de dolor y sufrimiento físico por el método empleado, el primero porque fue lesionado según se desprende de la certificación de un médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 18 de junio, de un perito médico oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Sonora de la Procuraduría General de la República el 19 de junio, las cuales las describieron y coincidieron en que son “de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”, y del equipo multidisciplinario de la CNDH del 13 y 14 de julio de 2009 que expresó la “mecánica de tipo intencional, con abuso de fuerza por terceras personas en una actitud pasiva por parte del menor...”, así como la fe de lesiones constatada cuando rindió su declaración ministerial el 19 de junio.

También padeció dolor y sufrimiento psicológico por la amenaza de un atentado sexual, como lo manifestó a su madre, y de acuerdo con el peritaje de la CNDH, al “afirmar que las secuelas emocionales que presenta el menor... observadas y expresadas en las entrevistas psicológicas, son consecuencia directa por la manera en que fue tratado durante su detención... el entrevistado sufrió amedrentamiento, intimidación, humillación, agresión sexual y amenazas”. Los factores exógenos se desprenden de su condición de menor de edad, y la respuesta de afectación por la amenaza de ser violado y por una persona del mismo sexo.

3) La finalidad

De acuerdo con lo que se informó a la CNDH, efectivamente, elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 60 Batallón de Infantería realizaron un patrullaje en el Valle del Mayo, en las inmediaciones del rancho Las Tierritas, y se percataron que una aeronave volaba bajo, por lo que procedieron a corroborar si en el interior del rancho se encontraba alguna pista para aterrizajes ilícitos, cuyo ingreso sin una orden de cateo es explícitamente ilegal, así como la privación de la libertad y el dolor y sufrimiento que causaron al adolescente JJLD para obtener información, lo que es indicativo de que su fin era confirmar tal suposición.

Conforme tales datos, la CNDH confirma y evidencia la violación a la integridad personal por actos de tortura, tan es así que se recomienda a la Secretaría de la Defensa Nacional reparar el daño ocasionado al menor con los apoyos médico, psicológico y de rehabilitación que sean necesarios, iniciando el procedimiento administrativo de investigación, para que se consideren el contenido de la determinación en la averiguación previa iniciada en la Procuraduría General Militar, para que se ponga a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de forma inmediata y para que se capacite al personal de la 4a. Zona Militar para que sus actuaciones se apeguen a la legalidad, respeto a los derechos humanos y no se incurra en tortura.

En este caso, se trata de un adolescente que conduce un vehículo automotor, circunstancia que podría prestarse a pensar que es un adulto, pero al tenerlo de frente ante la duda debe corroborarse, lo que no sólo no se hizo sino que fue sometido a dolor y sufrimiento físico y moral, como ya se dijo.

E. Recomendación 31/2011

Elementos según las definiciones. Los sujetos pasivos en este caso son cuatro mujeres, cuatro niñas, V5 de tres años, V6 de dos años, V8 de siete años y V9 de ocho meses, y un niño, V7, de tres años; los sujetos activos son elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial del estado de Chihuahua, quienes investigaban los hechos en los que tres agentes de la Policía Ministerial perdieron la vida.

El acto material consistió en la inflicción de dolor y sufrimiento físico y psicológico a las mujeres adultas, lo cual fue presenciado por los niños, tanto la violencia verbal como física que sufrían sus ascendientes, a V1 la trataron de ahorcar y a V2 la golpearon y la patearon en todo el cuerpo, y daño en propiedad a

una de ellas, a la que le quemaron la casa y causaron destrozos en las de las otras. A “los menores los aventaron, los jalonearon y los patearon, lo que ocasionó que V8 resultara lesionada del tobillo porque le dieron una patada”.

Los policías ministeriales querían intimidarlas para obtener información acerca de dónde se encontraban sus hermanos, involucrarlas en la comisión de delitos al exigirles que se inculparan junto con ellos de actos ilícitos y al someter al mismo trato a los niños los intimidaban y con ello acrecentaban el temor de las madres, lo que los militares no evitaron en ningún momento. La intencionalidad es clara cuando no se detuvieron ante los niños tan pequeños y los sometieron a la misma suerte que a las adultas.

—Componentes según las resoluciones de la Corte IDH

1) La intencionalidad

Las acciones realizadas buscaban un consecuencia definida: la intimidación y el temor de las mujeres adultas, cuando les causaron dolor y sufrimiento físico y psicológico a la par de sus hijos entre ocho meses y siete años, por el daño en su propiedad al quemar la casa de una de ellas y causar destrozos en las otras, al extraer cosas y valores de su propiedad, al acudir a su casa y amenazarlas con regresar, lo que cumplieron, así como obligar a V1 a elaborar un escrito en donde los excluía de responsabilidad, lo cual hizo ante la amenaza de llevarse la detenida junto con los niños.

2) El sufrimiento

Entre los factores endógenos, por los métodos y el modo tan violento que se empleó aun cuando se trataba de un grupo compuesto por mujeres y niños, el dolor y sufrimiento físico se realizó a las mujeres con alteraciones más severas, así como las otras afectaciones que les causaron, y a los niños también victimizándolos cuando V8 resultó lesionada del tobillo como se desprende la opinión médica de la CNDH del 25 de enero de 2011, así como el psicológico en los siguientes términos, “es posible que los niños puedan desarrollar alguna consecuencia de la experiencia vivida, ya que ellos se encuentran en proceso de formación de su personalidad, lo que los hace vulnerables y un evento como el que vivieron pudiera determinar posibles formas estructuradas que no les beneficia en su vida adulta”. Entre los factores exógenos, la condición de grupo en situación de vulnerabilidad compuesto por mujeres y niños y la condición de niño de corta edad, entre los ocho meses y siete años, por la desprotección de los riesgos físicos y psicológicos relacionados con su salud.

3) La finalidad

La finalidad en el caso de las mujeres adultas es intimidarlas para obtener información y, en su caso, involucrarlas en la comisión de un delito; en el caso de los niños es para presionar a las madres, si sus hijos sufren el mismo trato que ellas, les causa un sufrimiento extra por estar padeciendo ellas mismas y por no poder protegerlos, además de que se encuentran amenazadas y atemorizadas por lo

que les han hecho, lo que contribuiría al fin que esperan de ellas, tan es así que no los denunciaron penalmente.

Así, la CNDH observó que de las evidencias conjuntadas los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y de la 42 Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de las mujeres y los niños los derechos humanos, consistentes en la integridad y seguridad personal con hechos violatorios que tuvieron que ver con tortura psicológica y física, por lo que hicieron diversas sugerencias al secretario de la Defensa Nacional y al gobernador del estado de Chihuahua.

El caso de V5, V6, V7, V8 y V9, niños entre ocho meses y siete años, es evidente que se trata de menores de edad y que fueron sometidos a dolores y sufrimientos físicos y mentales, con la intención de intimidarlos y atemorizarlos.

En consecuencia, los casos en que se ha torturado a niñas, niños y adolescentes evidenciados por la CNDH por medio de la emisión de Recomendaciones muestran que la regla no es someter a menores a esa práctica, pero los servidores públicos que buscando conseguir un fin o que en el desarrollo común de su trabajo se han encontrado circunstancialmente con niños que están relacionados o acompañan a las personas vinculadas a su objeto de interés, no se han detenido cuando son niñas, niños o adolescentes, de igual forma les han provocado dolores y sufrimientos físicos y mentales acrecentados por su condición de menores, con lo cual, evidentemente, violan sus derechos humanos.

3. Como delito

El delito ha sido definido, “en derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.³⁹ En el caso de la tortura la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 4, compromete al Estado mexicano para que esa práctica se disponga como delito en las leyes penales, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 6.

En México se estableció el tipo penal de tortura tanto en el ámbito federal como en el local, siendo Yucatán el último estado en hacerlo en el 2004, aunque existe una excepción el Código de Justicia Militar que no incluye ese delito, y sólo para los efectos de una confesión judicial prohíbe que sea mediante tortura, según el artículo 523.

La tortura fue tipificada en México como delito al expedir la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1986.⁴⁰ Ante la necesidad de hacer adecuaciones y de las sugerencias realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se expide una nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1991.⁴¹

Las modificaciones que contiene la Ley de 1991 respecto de la de 1986 son las siguientes: se establece el propósito y el alcance material y espacial de la misma en el artículo 1o.; la implementación de programas con fines preventivos

³⁹ Álvaro Bunster, “Delito”, en *op. cit.*, *supra* nota 31, t. D-H, p. 1035.

⁴⁰ Publicada en el *Diario Oficial* el 27 de mayo de 1986.

⁴¹ Publicada en el *Diario Oficial* el 27 de diciembre de 1991.

según el artículo 2o.; se amplían las hipótesis en las que se considerará el delito de tortura de los artículo 3o. a 5o.; se incrementa la pena privativa de libertad de dos a 10 años a de tres a 12 años, la obligación del servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura para denunciarlo de inmediato bajo pena de prisión de tres meses a tres años y multa de 15 a 70 días conforme al artículo 11, se extiende la solicitud del reconocimiento médico además del detenido al defensor y a un tercero de acuerdo con el artículo 7o.; se establece que ni confesión ni información obtenidas mediante tortura podrán ser invocadas como prueba en el artículo 8o., y en el 12 se disponen los códigos y leyes supletorios.

La Ley Federal de 1991 tiene dos reformas, una al artículo 3o.,⁴² aumentando los fines de la tortura a la coacción para que el agredido haga o deje de hacer algo, y dos, al artículo 10, último párrafo,⁴³ sobre la obligación de reparación de daños por parte del Estado.

En 14 entidades federativas existe una ley especial que establece el delito de tortura; en 16 y en el Distrito Federal se prevé en sus respectivos códigos penales, y en el caso del estado de Guerrero se incluye en la Ley que regula el Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Recomendación 50/1997. Los hechos ocurrieron al interior del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” en el Distrito Federal, entonces dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por lo que se trata de servidores públicos del ámbito federal, y por ello el probable delito cometido habría sido en el ámbito federal, el cual era competencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

Recomendación 75/1997. Este caso sucedió en el estado de Durango, por personal de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por lo que competía al Código Penal para el Estado de Durango, que de la fecha en que data el tipo penal se estableció en el artículo 349.

Recomendación 100/1997. El lugar en donde pasó la tortura fue en el estado de Guerrero, pero los probables responsables fueron elementos del Ejército Mexicano, por lo que los servidores públicos pertenecen al ámbito federal, con lo cual se trata del tipo penal establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

Recomendación 66/2009. Acontecieron los hechos en el estado de Sonora, los servidores públicos presuntamente responsables pertenecen al Ejército Mexicano y, por lo tanto, al ámbito federal, por lo que la competencia se surte respecto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, según su artículo 3o.

Recomendación 31/2011. Se presentaron los hechos en el estado de Chihuahua, participando servidores públicos de los ámbitos federal y local, en el primer caso

⁴² Publicada en el *Diario Oficial* el 2 de julio de 1992.

⁴³ Publicada en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1994.

elementos del Ejército Mexicano, por lo que el tipo penal que corresponde es el establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 y, en el segundo, al tratarse de elementos de la Policía Ministerial del estado, el delito está dispuesto en el artículo 289 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

4. Como responsabilidad administrativa

En este apartado se enunciará la responsabilidad administrativa en la que incurrirán los servidores públicos que torturan, lo anterior, independientemente de que se haya establecido o no de esa forma en el contenido de cada una de las Recomendaciones revisadas.

Así, un servidor público puede incurrir en una falta personal o de servicio, la primera cuando lleva a cabo una acción o una omisión no estando en funciones o en su calidad de persona, y la segunda cuando se efectúa con motivo de sus atribuciones o en su calidad de funcionario,⁴⁴ caso en el que incumplirá con alguna de sus obligaciones y por ello, si se conjuntan los elementos necesarios, puede llegar a ser responsable por ilegalidad y por faltar a sus principios de actuación, como ocurre en el caso de la tortura.

Las Recomendaciones de la CNDH expresan las normas jurídicas que se hayan contravenido con la comisión de la tortura, lo que representa el marco de legalidad y las obligaciones jurídicas incumplidas o transgredidas, las cuales se pueden presentar en los siguientes supuestos: la prohibición de la tortura, la no prevención de la tortura, la comisión del delito de tortura, la vulneración de la dignidad y el incumplimiento de obligaciones administrativas, esta última conlleva la transgresión de los principios de actuación.

En los casos analizados ignoraron la prohibición de la tortura, por lo que contravinieron los artículos 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la CPEUM, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

La obligación de prevenir la tortura, con lo cual contravino el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los artículos 2, 10 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los artículos 1, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por su parte se cometió el delito de tortura, por lo que se contravino el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 349 del Código Penal para el Estado de Durango en la Recomendación 75/1997 y el artículo 289 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la Recomendación 31/2011.

⁴⁴ O. Álvaro Cuadros, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 126-127.

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, según se dispone en el Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en ese sentido, si da origen a otros derechos humanos, entre ellos la integridad física y psicológica, también es la base de la prohibición de la tortura, por lo tanto, al torturar también se viola la dignidad del ser humano.

Por otro lado, también expresarán la legislación en materia administrativa que se haya transgredido como el artículo 8 de la LFRASP, que establece las obligaciones de los mismos, que en el caso que nos ocupa son aplicables las fracciones I, relativa al abuso o ejercicio indebido del servicio público; la VI, referente al trato respetuoso; la XIX, respecto de proporcionar información veraz y oportuna y el acceso a instituciones y documentos a organismos públicos de derechos humanos, y la XXIV, abstenerse de incumplir disposiciones legales.

El cumplimiento de las obligaciones enunciadas por los servidores públicos hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y conforme con la LFRASP las prevé respecto de ciertos principios, mismos que se refieren a la actuación de los servidores públicos, como lo establece el artículo 7 y que ya enunciaba la CPEUM: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales conforman una lista cerrada no ponderable, por lo que se deben cumplir al no contraponerse, salvo en un caso concreto. La obligación de revisar si tales bases han sido desarrolladas, implementadas y, en su caso, medidas para conocer su cumplimiento o sólo son enunciadas es necesaria.

5. Como principio de actuación

La LFRASP, en sus artículos 48 y 49, prevé la forma de cumplir con las obligaciones y los principios de actuación de los servidores públicos, estableciendo las delimitaciones de las actuaciones en casos específicos, para lo que se prevé la expedición de códigos de conducta, los cuales han sido considerados como una medida preventiva en la lucha contra la corrupción⁴⁵ y que se emitieron en las entidades públicas que fueron determinadas como responsables de la tortura de menores en las Recomendaciones de mérito.

El Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (CESPAF) llama a la conciencia de los interesados debido a que tal desempeño constituye un patrimonio que pertenece a los mexicanos, para lo que enuncia una serie de valores y consideraciones como: el bien común, la integridad, la honradez, la imparcialidad, la justicia, la transparencia, la rendición de cuentas, el entorno cultural y ecológico, la generosidad, la igualdad, el respeto y el liderazgo como características de su actuación.⁴⁶

⁴⁵ José Trinidad Lanz Cárdenas, *Las responsabilidades en el servicio público*. México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006, p. 460.

⁴⁶ Publicado en el *Diario Oficial* el 31 de julio de 2002.

El Ejército y las Fuerzas Armadas cuentan con diversos documentos que demarcan su actuación, tales como la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cuyo artículo 1 bis se dispone el respeto a la CPEUM antes que el interés personal, en el 8 la satisfacción de cumplir con las leyes y reglamentos, en el 10 el respeto para su persona y para los demás y en el 14 la prohibición de dar órdenes que constituyan delito resultando responsable quien las da y quien las ejecuta.

Cuentan con el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (CCSPEFAM), el cual toma en cuenta lo previsto por el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal y acota la actuación de los militares al conocimiento y observancia de la normativa, a su forma de actuación en el empleo, cargo o comisión, a la captación y atención de las peticiones, quejas y denuncias de la sociedad, al compromiso y actuación con la ciudadanía por medio de un trato justo, cordial y equitativo, a la mejora continua y al respeto mutuo y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.⁴⁷

También cabe mencionar el Reglamento General de Deberes Militares, el cual alude a diversos valores generales, tales como: la disciplina, la lealtad, el honor y en la disposición jerárquica de los deberes se mencionan entre otros: la honradez, la imparcialidad en los castigos, y la fiscalización eficaz del cumplimiento de las obligaciones.⁴⁸

Por último, los manuales dirigidos a los mandos para que los principios aludidos puedan ser aplicados y no sólo constituyan una disposición, como por ejemplo: el Manual del Estado Mayor, Libro Segundo, Tomo I La S-1 en Operaciones, que en su cuarta parte ordena a los mandos evaluar la moral del personal, o bien, el de Mando Militar que incluye un capítulo de la Ética en la vida militar y del Comportamiento humano.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, por medio de la cual adoptó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyo contenido se refiere al cumplimiento de la legalidad mediante el servicio a la comunidad, la protección de actos ilegales y la responsabilidad profesional, el respeto y protección de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, el uso de la fuerza como último recurso y de manera proporcional, el secreto de las cuestiones confidenciales salvo el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia, la prohibición y no justificación de la tortura, la protección de la salud a personas bajo custodia, no incurrir y oponerse a los actos de corrupción y el respeto a la ley y al presente código.

En el caso de los principios éticos o de conducta como han sido llamados los ya enunciados para poder cumplir con los exigidos por la Constitución y la LFRASP en el esquema de Atienza y Ruiz Manero se identificarían como principios en sentido estricto de mandato al atender a un estado de cosas X, en el que el servidor público debe cumplir con sus obligaciones de la función, por lo que Z, el servidor público, debe realizar la acción Y, guiarse por tales códigos en su conducta para lograrlo. Las características de la estructura se encuentran en

⁴⁷ Publicado en el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 2008.

⁴⁸ *Vid.* artículos 1, 24, 33, 43, 44, 76, y 286. Publicado en el *Diario Oficial* el 26 de marzo de 1937.

forma abierta al estar dirigidas a los funcionarios para limitar su conducta en la concreción de sus obligaciones y en forma cerrada cuando los códigos incluyen listados de los principios o valores que incluyen.⁴⁹

Entre las razones de la función directiva para la acción se encuentran las no perentorias debido a que el CESPAPF fue expedido por el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo conforme con el artículo 49 de la LFRASP y el CCSPEFAM no es expedido por el Legislativo sino autorizado por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, asimismo, las razones de justificación son que integran un valor último respecto a razones de corrección o, en todo caso, de guía del comportamiento.⁵⁰

Por último, como función social limitan la persecución de intereses individuales o sociales cuando el servidor público debe acatar la lista cerrada que se le proporciona y aunque su aplicación exige ponderación no existe una discrecionalidad bajo modalidades de graduación sino que debe tratar de cumplir con ellos.⁵¹

Así, su incumplimiento no les acarrea una consecuencia jurídica, sin embargo, ocasiona que contravengan el desarrollo de sus funciones al desacatar sus obligaciones como servidores públicos violentando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con lo cual sí infringen una regla de derecho y tendrán que afrontar su responsabilidad administrativa y penal.

Lo anterior muestra un panorama desolador, cuando algunos servidores públicos, lejos de tener presente que en el desempeño de sus funciones no deben contravenir la legalidad, no violando derechos humanos ni cometiendo delitos como el de tortura, teniendo que ser honrados, se escudan en sanciones disciplinarias —Recomendación 50/1997—, persecución o investigación de delitos —Recomendaciones 75/1997, 100/1997 y 66/2009— o se encapucha —Recomendación 31/2011—, de ser leales a su función y abusan de ella, de ser imparciales y obedecen al apasionamiento de la venganza por la muerte de compañeros policías —Recomendación 31/2011— y en lugar de ser eficientes forzan a niñas, niños y adolescentes, torturándolos por medio de dolor y sufrimiento físico y psicológico para conseguir información y coaccionar a las personas adultas —75/1997, 100/1997, 66/2009 y 31/2011— o se atribuye la facultad de imponer penas o castigos —Recomendación 50/1997. En conclusión, no se cumplió con los principios de actuación.

V. Análisis de los casos conforme a la obligación de la prohibición de la tortura a cargo de las autoridades después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, al adicionar al artículo 1o. un párrafo tercero, establece obligaciones y deberes expresos a las autoridades en esa materia, los que anteriormente debían llevarse a cabo como se desprende de diversas disposiciones, algunas de las cuales han

⁴⁹ M. Atienza y J. Ruiz Manero, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 202.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

quedado enunciadas en el contenido del presente trabajo, sin embargo, si bien se había hecho alusión a principios de actuación de los servidores públicos, no sobre principios de derechos humanos de forma expresa.

Así, la reforma ha traído consigo el mandato explícito a las autoridades en cuanto a sus obligaciones, deberes y que se ajusten a los principios de derechos humanos. Ahora bien, se ofrece la enumeración de cuatro de ellos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,⁵² no existe un listado general de ellos, por lo que se podrían inferir otros más, pero si proyectan un perfil dirigido a un cumplimiento extensivo y hacia adelante, al abarcar a todos los seres humanos, todos los derechos sin jerarquías y obteniendo mejora continua.

Los principios de derechos humanos, al estar establecidos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM, siguiendo el esquema de Atienza y Ruiz Manero, se valoran como principios en sentido estricto de mandato, se configuran en una estructura abierta, pero en una enumeración cerrada y aunque su función operativa es perentoria son ponderables porque en el caso de la interdependencia e indivisibilidad respecto de la universalidad y progresividad podrían ocurrir este tipo de decisiones.

El principio de universalidad lleva implícita la titularidad de los derechos humanos, la cual queda adscrita a todos los seres humanos, si bien eso sólo se ha convenido en el mundo occidental, la CPEUM se refiere a todas las personas; por lo que hace al objeto se establece un parámetro al referirse a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política mexicana y en los tratados internacionales.

El Sistema Interamericano ha tratado casos en los que se advierte la adecuación de los derechos humanos a las realidades, lo que ha permitido su ampliación, por ejemplo, en el caso de comunidades indígenas, su cultura y su condición de riesgo.⁵³

Lo anterior, en el caso de la tortura a menores de edad, es fácilmente identificable puesto que los afectados y titulares del derecho a ser protegidos son las niñas, niños y adolescentes involucrados en los hechos y que se advierten como agraviados y su minoría de edad como niñas, niños y adolescentes, que si bien, sus necesidades de salud física y de autonomía deben ser atendidas en primera instancia por sus padres por depender de ellos, a través de las funciones económicas, sociales y emocionales que se dan al interior de las familias, en caso de que no se consiga o sea deficiente lo hará el Estado.⁵⁴

Existen diversos pronunciamientos de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos respecto de que los mismos constituyen una unidad y también explicaciones acerca de por qué en los instrumentos vinculantes quedan separados los civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, y entre ellas, la relativa a la dificultad en su cumplimiento al importar obligaciones positivas de los Estados por medio de erogaciones económicas y, sin embargo, en

⁵² Para abundar sobre el contenido de los principios se puede revisar Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011, pp. 135-165.

⁵³ *Ibid.*, pp. 144-148.

⁵⁴ Artículo 4o., párrafos décimo y undécimo de la CPEUM. *Vid.* M. González Contró, *op. cit.*, *supra* nota 17, p. 378, y J. Amar Amar *et al.*, *op. cit.*, *supra* nota 19, pp. 12-17.

el caso de la tortura que implica una abstención del Estado, la comisión de la misma conlleva la violación de otros derechos.

Cuando un niño es torturado se violenta la base de los derechos humanos o la dignidad, como ya se ha expresado; se incumple la obligación del Estado de tomar medidas para prevenir que eso ocurra; se viola el derecho a la libertad personal al encontrarse la persona privada de la misma aunque sea por un lapso mínimo, en el caso de los menores de edad se observó que en cuatro de los casos ésta duró horas, salvo el del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, la Recomendación 50/1997 que duró meses, así el debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento cuando se les impuso una corrección disciplinaria por tiempo indeterminado.

También se atenta contra el derecho a la vida de acuerdo con la Recomendación 75/1997, como ocurrió con el fatal desenlace de la adolescente YYDC al suicidarse por la presión de haber sido violada y luego coaccionada moralmente por las autoridades procuradoras de justicia en el estado de Durango. En este mismo caso, respecto de YYDC y MGRD contra el derecho a la prioridad de atención por medio de la protección y socorro oportuno, así como la atención antes que a los adultos.

Los derechos enunciados no pueden tratarse de forma aislada pues están concatenados, y al violar uno se violan los otros, es así que no pueden argumentarse de forma aislada sino que se desprenden de los hechos ocurridos, son indivisibles y no se puede proteger la integridad física y psicológica de los niños si no se les da una atención especializada, por lo que son interdependientes.

En cuanto al principio de progresividad, si como un ejercicio aproximado a un indicador de resultado negativo respecto de la tortura en menores de edad tomáramos como ejemplo las Recomendaciones en cuestión, saltaría a la vista que no se ha cumplido, al contrario, si bien, cada caso tiene sus especificidades, no se ha evitado la inconciencia o desinterés de proteger a niñas, niños y adolescentes aun cuando estuvieran involucrados en infracciones penales, más todavía si se considera que en la Recomendación 31/2011, la más reciente, se trataba de niñas y niños entre los ocho meses de edad y los siete años a los que “aventaron, los jalonearon y los patearon”, ello además de que vieron lo que le hacían a las mujeres adultas, entre ellas sus ascendientes.

En consecuencia, en el caso de la tortura en menores de edad no existió una ponderabilidad de ninguno de los principios de derechos humanos, no se cumplió con uno descuidando otro, simplemente serían ignorados o desconocidos. Es urgente, la sensibilización y conocimiento de los derechos humanos por los servidores públicos del sector de seguridad pública, de aquellos que realizan investigación de delitos y tratan con personas en situación de detención y prisión.

VI. Conclusiones

1. Las obligaciones sobre derechos humanos de los servidores públicos habían sido establecidas para ser cumplidas conforme con un diseño jurídico basado en principios de actuación guiados por códigos de conducta y, a partir de la reforma constitucional en esa materia, se complementan con obligaciones explí-

citas que habrán de desarrollarse de acuerdo con los principios de derechos humanos.

2. Las obligaciones de los servidores públicos fueron establecidas con la naturaleza jurídica de reglas de acción de mandato, siguiendo el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, por lo que deben cumplirse, y los códigos de conducta que guiarían el cumplimiento de las obligaciones como principios en sentido estricto de mandato, por lo que son ponderables.

3. Los principios de derechos humanos previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM tienen la naturaleza jurídica, siguiendo el esquema de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, de principios en sentido estricto de mandato, por lo que son ponderables.

4. La tortura a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos muestran que:

- a) El diseño jurídico mencionado no falló, sino que no se cumplió con las obligaciones de los servidores públicos acordes con los principios de actuación y tampoco conforme con los principios de derechos humanos.
- b) La tortura a niños no es una regla, los menores de edad no son un sujeto específico a afectar, sino que ha sido resultado de las circunstancias.
- c) No se tuvo la menor consideración respecto de los menores de edad para violar su derecho a la integridad física y psicológica, y mucho menos se tuvo en cuenta el esquema de satisfacción y protección de sus necesidades establecidas en el orden jurídico mexicano.
- d) Existe poca estima y respeto por tal condición temporal de la minoría de edad; al contrario, hay un total desinterés de las autoridades involucradas en la violación de sus derechos humanos.
- e) Se manifiesta la ignorancia o un total desprecio por niñas, niños y adolescentes y por los derechos humanos, lo que exige de forma urgente capacitación de los servidores públicos respecto de sus obligaciones, los principios que deben atender, la sensibilización y capacitación sobre los grupos en situación de vulnerabilidad y los derechos humanos en cualquier circunstancia, en específico, si se trata de investigación de delitos y trato con adolescentes en situación de detención.